

franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 120,8 kilogramos de mercancía 1 (12,5 por 100).
- Producto II: 50 kilogramos de mercancía 1.
- Producto III: 91,8 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
- Producto IV: 94,5 kilogramos de mercancía 1 (3,2 por 100).
- Producto V: 28,8 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).
- 29 kilogramos de mercancía 2.
- Producto VI: 23,8 kilogramos de mercancía 1.
- 46 kilogramos de mercancía 3.
- Producto VII: 50,8 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).
- 58 kilogramos de mercancía 2.
- Producto VIII.1: 69,5 kilogramos de mercancía 1.
- 25 kilogramos de mercancía 4.
- Producto VIII.2: 79 kilogramos de mercancía 1.
- 27 kilogramos de mercancía 4.
- Producto VIII.3: 65 kilogramos de mercancía 1.
- 26 kilogramos de mercancía 4.
- Producto IX: 57,50 kilogramos de mercancía 1.
- 48 kilogramos de mercancía 4.
- Producto X: 100,38 kilogramos de mercancía 1 (9,5 por 100).
- Producto XI: 51,8 kilogramos de mercancía 1 (19 por 100).
- 35,3 kilogramos de mercancía 4 (2 por 100).
- 9,0 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre parentesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de la mercancía será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1984 para el producto VIII-3) y el 1 de junio de 1985 para los restantes productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados Forestales, Sociedad Anónima» según Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) ampliada por Ordenes de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y 26 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) y prorrogado por Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) ampliada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruis Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13153

ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de tubos inoxidables, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos y perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Tubos Inoxidables, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos y perfiles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Tubos Inoxidables, Sociedad

Anónima», con domicilio en paseo de la Riera, Rubí (Barcelona), y NIF A-08-179129.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable laminado y acabado en frío, de posición estadística 73.74.53, de las siguientes calidades y espesores:

1.1 AINSI-304:

1.1.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.1.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.1.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

1.2 AISI-304 L:

1.2.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.2.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.2.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

1.3 AISI-316:

1.3.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.3.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.3.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

1.4 AISI-316 L:

1.4.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.4.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.4.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

1.5 AISI-316 Ti:

1.5.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.5.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.5.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

1.6 AISI-321:

1.6.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.6.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.6.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

1.7 AISI-430:

1.7.1 De 0,4 a 0,5 milímetros, ambos inclusive.

1.7.2 De 0,6 a 1,4 milímetros, ambos inclusive.

1.7.3 De 1,5 a 3 milímetros, ambos inclusive.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubos circulares de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, calidad AISI-304; 304L; 321; 316; 316L; 316Ti y 430, de diámetro exterior de 3 a 254 milímetros y espesor de pared de 0,25 a 3 milímetros, de la posición estadística 73.18.76.

II. Tubos cuadrados y rectangulares de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, calidad AISI-304; 316 y 430, medidas comprendidas entre $10 \times 10 \times 1$ hasta $80 \times 40 \times 2$ milímetros, de la posición estadística 73.18.86.

III. Perfiles en V, L y otras formas diversas de acero inoxidable, calidad AISI-304, de la posición estadística 73.73.13.2.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos o perfiles exportados, se darán en cuenta de admisión temporal 105,26 kilogramos de la correspondiente materia prima utilizada.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Decimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13154 ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se modifica a la firma «Aquilino Mendizábal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras de acero y alambres y la exportación de brocas, machos, peines, cojinetes de roscar y escariadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aquilino Mendizábal, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras de acero y alambres y la exportación de brocas, machos, peines, cojinetes de roscar y escariadores, autorizado por Orden de 30 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aquilino Mendizábal, Sociedad Anónima», con domicilio en B.º Urquizarán, Elorrio (Vizcaya) y NIF A-48-000731, en el sentido de cambiar la denominación social de la Empresa, que pasará a llamarse «Herramientas Castillo, Sociedad Anónima».

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1985 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y, en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a con-